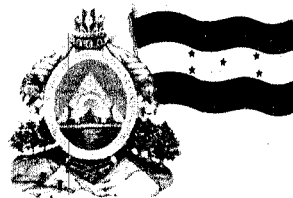


La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 26 DE JULIO DEL 2003 NUM. 30,146

Sección A

Secretaría de Finanzas

Reglamento de la Ley de Fortalecimiento Financiero del Productor Agropecuario

ACUERDO No. 1115

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de junio de 2003

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional emitió la Ley de Fortalecimiento Financiero del Productor Agropecuario, contenida en el Decreto No. 68-2003, que entró en vigencia al ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 13 de junio de 2003.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo No. 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable sobre el Proyecto del presente Reglamento.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el Artículo No. 35 de la Ley de Fortalecimiento Financiero del Productor Agropecuario, Decreto 68-2003, el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá el Reglamento que regule las disposiciones de la indicada Ley.

POR TANTO,

A C U E R D A:

Aprobar lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL PRODUCTOR AGROPECUARIO

CÁPÍTULO I

DE LA FINALIDAD Y CREACIÓN

ARTÍCULO 1.-DE LA FINALIDAD DEL REGLAMENTO: El presente Reglamento desarrolla las normas contenidas en el Decreto 68-2003, Ley de Fortalecimiento Financiero del Productor Agropecuario, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 13 de junio de 2003, en

cumplimiento del Artículo 35 de la misma. La finalidad de la referida Ley es apoyar la consolidación financiera del sector agropecuario nacional, otorgando a los productores que cuentan con proyectos técnica y financieramente viables, el beneficio de reducir sus deudas actuales y modificar sus condiciones de pago, lo que les posibilitará la obtención de nuevos créditos bajo términos que minimicen el riesgo financiero y permitan la rehabilitación de las unidades productivas, manteniendo la cultura de pago de los deudores.

ARTÍCULO 2.-CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL PRODUCTOR AGROPECUARIO: Para el logro de la finalidad contemplada en el Artículo 1 del Decreto 68-2003, se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, celebre y firme un contrato para constituir en el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) un fideicomiso que se denominará.

"FIDEICOMISO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL PRODUCTOR AGROPECUARIO"

ARTÍCULO 3.-DEFINICIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN EL FIDEICOMISO. Los participantes en el Fideicomiso son los siguientes:

3.1) El Gobierno Central por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, asume la figura jurídica del FIDEICOMITENTE.

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 26 DE JULIO DEL 2003

- 3.2) El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) administrará el Fideicomiso en carácter de FIDUCIARIO.
- 3.3) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas tendrá el carácter de FIDEICOMISARIO o BENEFICIARIO.
- 3.4) Los Productores Agropecuarios beneficiarios del mecanismo financiero descritos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 18, 21 y 29 del Decreto 68-2003.
- 3.5) Las Instituciones Financieras Intermediarias que hayan participado en la aplicación de los Decretos 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 02 de abril 2001, 128-2001 de fecha 04 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril 2002 y 11-2002-E de fecha 05 de diciembre 2002.

ARTÍCULO 4.-DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO: El patrimonio del Fideicomiso estará constituido por:

- 4.1) Los fondos que el Gobierno Central aporte anualmente en forma directa y que se consignen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 68-2003. Tales aportes anuales no serán superiores a los montos de las obligaciones que el Gobierno Central ya ha contraído para hacer frente al pago de los beneficios otorgados por los Decretos 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 02 de abril 2001, 128-2001 de fecha 04 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril 2002 y 11-2002-E de fecha 05 de diciembre 2002;
- 4.2) Por las amortizaciones de capital e intereses que se obtengan de las carteras cedidas en administración;
- 4.3) Por los Intereses que se generen de la inversión de los recursos disponibles.
- 4.4) Por el producto de la venta de créditos a Instituciones del Sistema Financiero o a otros compradores incluyendo a los mismos deudores; y,
- 4.5) Por donaciones nacionales e internacionales.

Las obligaciones financieras del FIDEICOMISO serán cubiertas única y exclusivamente con cargo a los recursos patrimoniales arriba consignados.

ARTÍCULO 5.-RECURSOS PARA CONSTITUIR EL FIDEICOMISO: Para la constitución del Fideicomiso por parte del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas consignará los recursos con su correspondiente asignación presupuestaria en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República en forma anual, debiendo transferir en efectivo al fideicomiso a finales del mes de agosto de cada año previa solicitud del Fiduciario, hasta por una cantidad de UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS LEMPIRAS (L. 1,693,436,432.00), de conformidad a la programación siguiente:

Año 2003	L. 347,300,000.00
Año 2004	L. 321,995,800.00
Año 2005	L. 241,528,600.00
Año 2006	L. 198,642,400.00
Año 2007	L. 173,586,000.00
Año 2008	L. 123,508,032.00
Año 2009	L. 93,622,900.00
Año 2010	L. 77,664,100.00
Año 2011	L. 63,823,400.00
Año 2012	L. 51,765,200.00

El fiduciario informará por escrito y de inmediato al FIDEICOMITENTE, sobre cualquier situación no prevista que afecte el patrimonio del FIDEICOMISO o que impida el cumplimiento de las obligaciones financieras del mismo, y el FIDEICOMITENTE deberá comunicar en la misma forma y de inmediato al fiduciario las instrucciones del caso.

ARTÍCULO 6.-DE LAS ATRIBUCIONES DEL FIDUCIARIO: El CONTRATO DE FIDEICOMISO deberá incluir las siguientes atribuciones del FIDUCIARIO:

- 6.1) Emitir títulos valores con el respaldo de los recursos que aporte anualmente la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, del flujo de amortizaciones de la cartera adquirida y de los intereses que se generen por la inversión de las mismas;
- 6.2) Utilizar los títulos emitidos para otorgar los beneficios descritos en el Numeral 5 de este Artículo a la cartera elegible de las Instituciones del Sistema Financiero, bajo cualquiera de los siguientes Decretos 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 con fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 4 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril del 2002 y 11-2002-E de fecha 5 de diciembre de 2002; hasta por un máximo de CUATRO MIL MILLONES DE LEMPIRAS (L. 4,000,000,000.00);
- 6.3) Celebrar contratos de administración de cartera con las Instituciones del Sistema Financiero, para el manejo y recuperación de los créditos adquiridos de las mismas;
- 6.4) Autorizar el cambio de las condiciones de pago en la readecuación de los saldos deudores;
- 6.5) Conceder el descuento a que se refieren los Artículos 14 y 29 del Decreto 68-2003, sobre el valor nominal de los créditos adquiridos por compra de las Instituciones del Sistema Financiero, a fin de determinar el monto a readecuar así como el valor por el cual venderá estos créditos a las Instituciones del Sistema Financiero o a otros compradores así:
 - 6.5.1 Descuento del cien por ciento (100%) a los saldos adeudados por pequeños productores agropecuarios, cuyo préstamo inicial sea igual o menor a CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 50,000.00) independientemente si se encuentra como préstamo beneficiado o no por los Decretos 28-2000, de fecha

28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 04 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002 y 11-2002-E de fecha 05 de diciembre de 2002.

La suma anterior se aplicará por prestatario, y en caso de que éste tenga varios préstamos en el mismo o en distintos bancos, el total acumulado no excederá del límite en mención; y si excede el mismo, el prestatario quedará excluido de este beneficio. Las solicitudes serán atendidas en el orden de prioridad establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.

Este beneficio se financiará como aporte del Estado a través de la emisión de los títulos valores establecidos en el Artículo 9 del Decreto 68-2003. Efectuando el intercambio de bonos por la cartera en mención, el intermediario financiero otorgará al productor beneficiado el correspondiente certificado de solvencia.

Se fija un monto global de CIENTO MILLONES DE LEMPÍRAS (L. 100,000,000.00) en bonos para este alivio al pequeño productor:

- 6.5.2 A los préstamos readecuados y reestructurados, aplicado un cincuenta por ciento (50%) de descuento, según se establece en el Artículo 10 del Decreto 68-2003;
- 6.5.3) A los préstamos de rehabilitación y reactivación otorgados al amparo de los Decretos 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 04 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002 y 11-2002-E de fecha 05 de diciembre de 2002, se aplicará un descuento al saldo de capital de estos préstamos, por la suma que resulte de calcular el valor presente neto de los montos que recibirán a lo largo del plazo total del préstamo como alivio a la tasa de interés, conforme al plan de pago contratado con la Institución Financiera Otorgante, aplicando una tasa de descuento del ocho punto setecientos veinticinco por ciento (8.725%); y,
- 6.5.4) A los saldos de los créditos reestructurados que hayan resultado de la aplicación del mecanismo de alivio excepcional de capital adeudado a pequeños productores de granos básicos, establecidos en el Artículo 23 del Decreto 32-2001 de fecha 02 de abril 2001, cuyo monto original haya estado entre CINCUENTA MIL LEMPÍRAS (L. 50,000.00) y TRESCIENTOS MIL LEMPÍRAS (L. 300,000.00), se aplicará un descuento al saldo de capital de estos préstamos, por la suma que resulte de calcular el valor presente neto de los montos que recibirán a lo largo del plazo total del préstamo como alivio a la tasa de interés, conforme al plan de pago contratado con la Institución Financiera Otorgante, aplicando una tasa de descuento del ocho punto setecientos veinticinco por ciento (8.725%).

Todos los beneficios contemplados en este artículo, se pagarán con los títulos valores emitidos de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 68-2003, para que sean aplicados al saldo de los préstamos.

- 6.6) Ejercer todos los derechos que como acreedor le correspondan, a través de las Instituciones del Sistema Financiero que administran las carteras de crédito;
- 6.7) Vender, por los mecanismos que considere convenientes, los créditos que conformen la cartera adquirida; y,

- 6.8) Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos del FIDEICOMISO de acuerdo con el FIDEICOMITENTE.

ARTÍCULO 7.-DE LOS DEBERES DEL FIDUCIARIO. El contrato que suscriba la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas con el FIDUCIARIO, deberá contener los deberes siguientes:

- 7.1) Pagar a su vencimiento, las cantidades que resulten por concepto de pago de intereses y amortización del capital, de los títulos valores emitidos por el FIDEICOMISO a favor de las instituciones financieras vendedoras de los derechos de crédito, de conformidad a las condiciones de la emisión y del Contrato de Administración suscrito entre el FIDUCIARIO y las Instituciones Financieras Intermediarias;
- 7.2) Supervisar el cumplimiento de los contratos de administración y recuperación de la cartera que suscriba con las Instituciones Financieras Participantes;
- 7.3) Realizar todas las acciones necesarias para contribuir con las Instituciones del Sistema Financiero a la recuperación de la cartera;
- 7.4) Administrar e invertir, con la prudencia y diligencia debida, los recursos del FIDEICOMISO, para asegurar un nivel de rendimiento adecuado.
- 7.5) Los demás deberes que le imponga el FIDEICOMISO para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 8.-DE LA INVERSIÓN DE LOS SALDOS DISPONIBLES DEL FIDEICOMISO. El FIDEICOMISO deberá invertir los excedentes o las disponibilidades líquidas de que disponga en títulos emitidos por Instituciones del Sistema Financiero, el Banco Central de Honduras y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en condiciones de mercado, siguiendo para ello los lineamientos establecidos por la Junta Directiva del FONAPROVI en esta materia.

CAPÍTULO II

DEL MECANISMO DE CONSOLIDACIÓN DE LA DEUDA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 9.-DE LOS TÍTULOS VALORES A EMITIR POR EL FIDUCIARIO A TRAVÉS DEL FIDEICOMISO. El FIDUCIARIO emitirá títulos valores denominados Certificados para Compra de Cartera, hasta por un monto de L. 4,000,000,000.00 (CUATRO MIL MILLONES DE LEMPÍRAS), bajo las siguientes condiciones:

- 9.1) Plazo de diez (10) años, con amortizaciones anuales de capital e intereses; y,
- 9.2) Tasa de interés del cinco por ciento (5%) anual, pagadera anualmente.

ARTÍCULO 10.-REGULACIONES DE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. La emisión de los títulos valores se hará bajo las siguientes regulaciones:

- 10.1) Los títulos valores serán emitidos el último día hábil de cada mes, a partir del cual comenzarán a devengar intereses.
- 10.2) El FIDUCIARIO emitirá los títulos valores en base a las solicitudes de las Instituciones Financieras Intermediarias, las cuales deberán ser verificadas contra los listados de beneficiarios registrados en la Secretaría de Finanzas y el FONAPROVI, para efectuarse los ajustes que sean procedentes.
- 10.3) Al estar totalmente amortizados los títulos valores, el Intermediario Financiero deberá devolverlos al FIDUCIARIO para su cancelación.

ARTÍCULO 11.-DE LOS DESCUENTOS A APLICAR A LOS SALDOS DE CRÉDITOS ADQUIRIDOS.

11.1) El FIDEICOMISO aplicará a los saldos de créditos reestructurados y readecuados adquiridos de las Instituciones del Sistema Financiero, un descuento del cincuenta por ciento (50%), que será aplicado utilizando cualquiera de las siguientes alternativas:

11.1.1) Por adquisición del saldo del crédito, por otra Institución del Sistema Financiero Nacional;

11.1.2) Por pago anticipado del saldo de crédito por parte del deudor; y,

11.1.3) Por formalización de un acuerdo de reestructuración, en el que se define el plan de pago, convenido en el Artículo 15 del Decreto 68-2003.

11.2) El techo de las operaciones que se acojan al beneficio establecido en este Artículo, se establece de acuerdo al mecanismo al que se acogió el productor, según lo siguiente:

11.2.1) Para préstamos readecuados bajo los Decretos 28-2000 y 32-2001 beneficiados por el Mecanismo del Alivio a la Tasa de Interés, el monto máximo de capital es de hasta CUATRO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 4,000,000.00), por prestatario o unidad productiva.

11.2.2) Para préstamos beneficiados dentro de los Decretos 32-2001 y 128-2001 bajo el Mecanismo de Alivio Sobre el Saldo del Capital Adeudado, el monto máximo de capital es de hasta CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 5,000,000.00), por prestatario o unidad productiva. Este monto puede elevarse hasta DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L. 10,000,000.00), en los casos en que haya habido destrucción del activo productivo, entendiéndose como tal, aquellos bienes tangibles necesarios para el desarrollo de la producción agropecuaria, como la tierra, maquinaria, equipo y edificios, previa justificación de la Institución Financiera.

Participante y calificación por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Ningún prestatario podrá acogerse simultáneamente a los beneficios a que se refieren las Literales 11.2.1 y 11.2.2 anteriores sobre el mismo crédito.

11.3) El techo de las operaciones que se acojan al beneficio establecido en el Numeral 2 del Artículo 14 del Decreto 68-2003, se establece de acuerdo al mecanismo al que se acogió el productor, según lo siguiente:

11.3.1) Para préstamos nuevos de rehabilitación otorgados bajo el Decreto 28-2000 o 32-2001 y 128-2001 beneficiados por el Mecanismo del Alivio a la Tasa de Interés, el monto máximo de capital es de hasta TRES MILLONES DE LEMPIRAS (L. 3,000,000.00), por prestatario o unidad productiva.

11.3.2) Para préstamos nuevos de reactivación otorgados bajo el Decreto 81-2002 y sus reformas mediante Decreto 11-2002-E, beneficiados por el Mecanismo del Alivio a la Tasa de Interés, el monto máximo de capital es de hasta CUATRO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 4,000,000.00), para

capital de trabajo y hasta OCHO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 8,000,000.00), para inversiones en sistemas de riego, activos fijos o bienes de capital por prestatario o unidad productiva.

Los techos consignados en los Literales 11.2.1, 11.2.2, 11.3.1 y 11.3.2 de los Numerales 11.2 y 11.3, anteriores, incluyen saldo de capital e intereses corrientes por un período adicional de hasta noventa (90) días después del vencimiento, conforme al Artículo 16 del Decreto 68-2003.

En ningún caso los productores podrán gozar de doble beneficio sobre el mismo crédito.

ARTÍCULO 12.-DE LOS BENEFICIARIOS. En el Mecanismo de Consolidación de la Deuda Agropecuaria, son beneficiarios los saldos de préstamos acogidos a los Decretos 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 04 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002 y 11-2002-E de fecha 05 de diciembre de 2002. Entendiéndose por préstamos beneficiados los que las Instituciones Financieras Intermediarias y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) hayan aprobado bajo cualquiera de estos Decretos hasta el 12 de junio de 2003, por el saldo pendiente de pago a la misma fecha.

En tal sentido, quedan excluidos de la aplicación del Decreto 68-2003, aquellos préstamos a quienes ya se otorgó totalmente el alivio bajo el Mecanismo de Alivio Sobre el Saldo del Capital Adeudado por el cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito, mediante la emisión de bonos por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Los productores a quienes se les otorgó este beneficio de conformidad a un plan de pago, serán elegibles por el saldo pendiente de pago a la fecha de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 13.-OTROS BENEFICIARIOS. En el mecanismo de Consolidación de la Deuda Agropecuaria, también serán beneficiarios los saldos de préstamo que adeuden los productores agropecuarios, que no lograron reestructurar los mismos, y que reúnan todas las condiciones para calificar en los Decretos 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 4 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002 y 11-2002-E de fecha 5 de diciembre de 2002, siempre y cuando ya se haya atendido el 100% (cien por ciento) de los préstamos calificados de conformidad con el Artículo 12 de este Reglamento, y que exista la disponibilidad dentro del monto máximo autorizado de hasta L. 4,000,000,000.00 (CUATRO MIL MILLONES DE LEMPIRAS) a emitir en títulos valores dentro del FIDEICOMISO.

En este caso, la Institución Financiera Intermediaria deberá demostrar en base a causas justificadas a solicitud del beneficiario, que éste reúne todos los requerimientos de calificación que se requerían para que un préstamo pudiera ser acogido a los Decretos referenciados en este artículo. Para este propósito se tendrá un período de noventa (90) días comprendidos del 1 de enero al 31 de marzo de 2004.

ARTÍCULO 14.-PRELACIÓN EN EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS. El FIDUCIARIO observará el siguiente orden de prioridad de atención de solicitudes de beneficiarios al Mecanismo de Consolidación de la Deuda Agropecuaria.

14.1) Solicitudes que el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) ya aprobó bajo cualquiera de los mecanismos de los Decretos mencionados en el párrafo primero del Artículo 12 que antecede.

- 14.2) Solicitudes recibidas y en trámite en el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), y que califican bajo cualquiera de los mecanismos de los Decretos mencionados en el párrafo primero del Artículo 12 que antecede, de acuerdo a su fecha de recepción en esta institución, aprobados por las Instituciones Financieras Intermediarias hasta el 12 de junio de 2003.
- 14.3) Las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores, deberán cumplir con todas las condiciones y requisitos establecidos en los Decretos enunciados en el párrafo primero del Artículo 12 que antecede.

ARTÍCULO 15.-MEDIDA EXCEPCIONAL PARA PRESTATARIOS CON BIENES ADJUDICADOS Y NO REGISTRADOS A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA. Podrá otorgarse, a juicio de la Institución Financiera Intermediaria, el beneficio establecido en el Artículo 10 del Decreto 68-2003, a los prestatarios que hayan sido declarados elegibles por las IFIs y acogidos a los Decretos enunciados en el Artículo 37 del Decreto 68-2003, y cuyos bienes hayan sido adjudicados a las Instituciones Financieras por la vía del remate judicial, pero que su titularidad a la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ley no haya sido registrada a favor de éstas.

ARTÍCULO 16.-DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO. Para acceder a los recursos del FIDEICOMISO, el intermediario financiero deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- 16.1) Suscribir con el FONAPROVI el Contrato de Administración de Cartera;
- 16.2) Suscribir con el FONAPROVI el convenio para el pago de las carteras previamente descontadas con fondos propios o administrados por éste;
- 16.3) Presentar al FIDEICOMISO el listado de los préstamos a ser beneficiados bajo el Decreto 68-2003.

ARTÍCULO 17.-DE LAS CONDICIONES PARA LA READECUACIÓN DE SALDOS. Los saldos de los préstamos que se readecuaron y reestructuraron bajo los Decretos 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 04 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002 y 11-2002-E de fecha 05 de diciembre de 2002, una vez aplicado el cincuenta por ciento (50%) de descuento, deberán ser readecuados bajo las siguientes condiciones:

- 17.1) El plazo de pago será de diez (10) años.
- 17.2) Tasa de interés del ocho punto setecientos veinticinco por ciento (8.725%) anual.
- 17.3) Plan de pago de capital e interés a pactarse entre el productor agropecuario beneficiado y las Instituciones Financieras Intermediarias.

Para los préstamos de rehabilitación y reactivación beneficiados en base al Numeral 2 del Artículo 14 del Decreto 68-2003, se respetarán las condiciones de contratación del préstamo, excepto el subsidio. EL FIDEICOMISO emitirá un título valor por el descuento que resulte de obtener el valor presente neto de los subsidios a la tasa de interés por recibir, que será entregado a las instituciones financieras participantes para su aplicación al saldo del crédito.

ARTÍCULO 18.-DE LA CESIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITO. Las Instituciones del Sistema Financiero Nacional cederán al FIDEICOMISO los saldos de los préstamos de la cartera de crédito

readecuados bajo cualquiera de los Decretos mencionados en el Artículo 12 de este Reglamento, pudiendo estar integrados estos saldos por los siguientes conceptos:

- 18.1) Saldo de capital dentro de los límites permitidos para cada mecanismo.
- 18.2) Saldo de intereses corrientes pendientes de pago por un período adicional de hasta noventa (90) días, calculados desde la fecha en que venció el préstamo o la cuota de amortización.

A cambio de la cartera cedida, las Instituciones Financieras Intermediarias recibirán títulos valores, emitidos por el FIDEICOMISO por un monto equivalente al valor nominal cedido.

ARTÍCULO 19.-DE LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA SOBRE LOS TÍTULOS VALORES EMITIDOS. El FIDEICOMISO aplicará la garantía otorgada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, utilizando los recursos transferidos anualmente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus respectivos rendimientos. Los recursos para la constitución del FIDEICOMISO y los rendimientos que éstos generen, constituyen la garantía que otorga la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según se establece en el Artículo 9 del Decreto 68-2003. La aplicación de la garantía otorgada por las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, será definida en el Contrato de Administración de Cartera suscrito con el FIDEICOMISO.

ARTÍCULO 20.-DE LOS SALDOS DE LAS CARTERAS DE CRÉDITO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El FONAPROVI, en su carácter de FIDUCIARIO, aplicará el Mecanismo de Consolidación de la Deuda Agropecuaria, a los créditos elegibles comprendidos en las carteras de crédito de las instituciones bancarias en proceso de liquidación forzosa, ya sea que hayan sido vendidas o dadas en administración. Los préstamos vendidos serán considerados como Cartera propia de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional para fines de la aplicación de los beneficios contemplados en el Decreto 68-2003.

Los saldos de cartera elegible dados en administración no estarán sujetos a la entrega de títulos valores y el beneficio se otorgará mediante una liquidación que deberá presentar el administrador de la misma a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, indicando el monto de la cartera recibida y el descuento otorgado, para que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reduzca la deuda a cargo de la institución financiera declarada en liquidación forzosa. Los saldos pendientes a cargo del deudor, después de aplicado el descuento respectivo, serán pagados en la Institución Bancaria Administradora, de conformidad al plan de pagos que corresponda.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES CON EL FONDO NACIONAL PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (FONAPROVI)

ARTÍCULO 21.-DE LA CARTERA PREVIAMENTE DESCONTADA CON FONDOS PROPIOS O ADMINISTRADOS POR FONAPROVI. La cartera descontada con fondos propios del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), o administrados por esta institución que sea beneficiada mediante el Mecanismo de Consolidación de la Deuda Agropecuaria, deberá ser cancelada al Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), según mecanismos y condiciones que éste acuerde libremente con las Instituciones Financieras Participantes.

Previamente a presentar solicitudes para que se acojan al Mecanismo de Consolidación de la Deuda Agropecuaria, la Institución Financiera Participante

deberá presentar al Fideicomiso evidencia de que ha convenido con el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), las condiciones de pago de la cartera redescontada y beneficiada con el mencionado mecanismo, de acuerdo a los lineamientos generales que emita la Junta Directiva de éste.

ARTÍCULO 22.-DE LA VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍA COMPLEMENTARIA. Los certificados vigentes del Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC) que estén garantizando préstamos que sean beneficiados mediante el Mecanismo de Consolidación de la Deuda Agropecuaria, se considerarán cancelados de manera inmediata, a partir de la fecha de aprobación del canje de la cartera de crédito por parte del FIDEICOMISO, o que sea aplicado el descuento al saldo de capital para los préstamos de rehabilitación o reactivación.

A partir del 13 de junio de 2003, no se podrán emitir nuevos certificados de garantía, en cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 68-2003, en el que se derogan los artículos de creación del Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC), 2, 3 y 4 del Decreto 58-96, así como sus respectivos Reglamentos.

ARTÍCULO 23.-DE LA CARTERA DE CRÉDITO PERTENECIENTE A FONAPROVI Y ORIGINADA EN LOS BANCOS SOMETIDOS A PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA. La administración general del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), deberá solicitar autorización de su Junta Directiva para someter al proceso de consolidación de deuda bajo el Mecanismo de Consolidación de la Deuda Agropecuaria, los saldos de cartera de créditos que haya tomado como propia y que inicialmente fuere redescontada a los bancos que están en proceso de liquidación forzosa y que califiquen para acogerse al Decreto 68-2003. Asimismo, para garantizar la parte del cincuenta por ciento (50%) del saldo de cada crédito que le corresponde pagar al deudor, deberá aplicar a gastos en cada período, los valores que deba enterar al FIDEICOMISO en ejercicio de la garantía otorgada. Para estos efectos, los costos de estos procesos se incluirán en el presupuesto de gastos del FONAPROVI de cada período.

CAPÍTULO IV

DE LOS NUEVOS CONTRATOS DE CRÉDITO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 24.-SOBRE LOS NUEVOS CRÉDITOS A REDESCONTAR POR EL FONDO NACIONAL PARA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA. A partir de la vigencia del Decreto 68-2003, todos los créditos destinados al financiamiento de la producción agropecuaria que el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), redescuente a sus intermediarios financieros, deberán ser técnica y financieramente viables y sujetarse a los requisitos siguientes:

- 24.1) Deberán haber sido evaluados por las Instituciones Financieras Intermediarias con base en su viabilidad de mercado, técnica y financiera, determinada por las oportunidades de venta de sus productos en el mercado, tendencia de precios proyectados, asistencia técnica disponible, capacidad administrativa y capacidad de pago del solicitante;
- 24.2) La protección de un seguro sobre cosechas, quedará sujeto a una negociación entre el banco y el productor, y entre éste y la compañía aseguradora, obteniendo protección hasta donde sea técnicamente posible, contra los riesgos de la naturaleza provenientes de catástrofes o desastres, como huracanes, inundaciones, sequías, plagas, enfermedades y otros riesgos similares u otras contingencias que el seguro permita. La póliza deberá ser negociada y aceptada por el

productor y el asegurador, designando como beneficiario de dicho seguro al intermediario financiero respectivo por el monto del crédito;

- 24.3) Los proyectos productivos deberán contar, cuando sea factible con un mecanismo de comercialización entre el productor y el comprador de los productos agropecuarios, que permita asegurar el repago de los créditos, mismo que debe servir de base para estructurar el financiamiento; y,

- 24.4) Los créditos deberán estar respaldados por garantías suficientes.

ARTÍCULO 25.-DEL SEGURO DE CAÍDA DE PRECIOS Y DE COSECHA. Las instituciones financieras, cuando la naturaleza del producto financiado, destinado al mercado fuera de Centroamérica y las condiciones del mercado asegurador y reasegurador lo permitan, contratarán seguros contra las caídas de precios en los mercados internacionales.

Tanto en relación con el seguro de cosecha establecido en el Artículo 23 del Decreto 68-2003 de esta Ley, así como con el seguro de caída de precios, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros será la encargada de determinar la existencia de las condiciones favorables para su adquisición en el mercado local de seguros y en el de reaseguros internacional y de establecer en ese caso, mediante resolución, los requerimientos a las instituciones financieras para que éstas incluyan el seguro como condición para el otorgamiento del correspondiente financiamiento.

ARTÍCULO 26.-SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS CONDICIONES. La Junta Directiva del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), emitirá las normas que sean necesarias para la aplicación de los requisitos de crédito a que se refieren los Artículos 23 y 24 del Decreto 68-2003.

ARTÍCULO 27.-DE LA POLÍTICA AGROPECUARIA NACIONAL. Los órganos competentes de la administración del Estado por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, con la participación del sector productor, deberán diseñar un plan estratégico de política agropecuaria integral dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia del Decreto 68-2003, que garantice al sector agropecuario la sostenibilidad en el corto, mediano y largo plazo. Este plan deberá ser presentado al Congreso Nacional para su conocimiento.

CAPÍTULO V

DE LAS REGULACIONES Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 28.-DE LAS REGULACIONES Y SUPERVISIÓN. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros deberá emitir las resoluciones que establezcan el tratamiento contable y la normativa que deberán observar las instituciones del sistema bancario en lo relativo a la tenencia de los títulos valores emitidos por el FIDEICOMISO, así como para la presentación de cifras en los estados financieros y demás criterios aplicables. En la emisión de los títulos valores, el FIDEICOMISO deberá observar todas las disposiciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores, así como las regulaciones emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para este tipo de operaciones.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR

ARTÍCULO 29.-FONDO PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR. Se mantiene la creación del Fondo de Solidaridad para el Pequeño y Mediano Productor, mediante la constitución a través de las transferencias que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, consignará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República por un monto máximo de

CUATROCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.400,000,000.00), durante un período de tres (3) años, de conformidad con el desglose siguiente:

- 29.1) En el año 2003, CIENTO CUARENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 140,000,000.00);
- 29.2) En el año 2004, CIENTO TREINTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 130,000,000.00); y,
- 29.3) En el año 2005, CIENTO TREINTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 130,000,000.00).

Los recursos financieros a que se refiere el párrafo primero anterior, deberán ser destinados por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), para el financiamiento a través de las siguientes líneas ya existentes y bajo los siguientes porcentajes de distribución y montos por línea:

- 29.A) Programa Monedero Agrícola, el cincuenta por ciento (50%), por un monto total de DOSCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L. 200,000,000.00);
- 29.B) Línea de Crédito Supervisado para Empresas Campesinas, el treinta y cinco por ciento (35%) por un monto total de CIENTO CUARENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.140,000,000.00); y,
- 29.C) Línea de Crédito para Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, el quince por ciento (15%), por un monto de SESENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.60,000,000.00).

El Programa Monedero Agrícola debe ampliarse a cobertura nacional con el propósito de beneficiar a mayor número de pequeños productores.

ARTÍCULO 30.-DE LOS PRESTATARIOS QUE NO CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES CREDITICIAS. El BANADESA, no podrá otorgar nuevos financiamientos bajo las líneas de crédito del Programa Monedero Agrícola, a aquellos prestatarios que habiendo recibido créditos bajo dicho programa, hayan incumplido sus obligaciones de pago sin causa justificada.

ARTÍCULO 31.-DE LAS PROPUESTAS DE REACTIVACIÓN DE SECTORES PRODUCTIVOS AGROPECUARIOS. Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que analice y presente una propuesta al Congreso Nacional, para reactivar en el espíritu del Decreto 68-2003, aquellas actividades productivas afectadas por el huracán y tormenta tropical Mitch, y la sequía subsiguiente financiadas por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), y otros sectores productivos financiados por el resto del Sistema Financiero, tales como: La palma africana, banano, plátano, actividad lechera, caficultura y la citricultura.

ARTÍCULO 32.-DE LOS DOCUMENTOS Y TÍTULOS VALORES. Todos los documentos, incluyendo escrituras públicas, títulos valores y otros documentos que deban emitirse en cumplimiento del Decreto 68-2003, estarán exentos del pago de impuestos de tradición, papel sellado, timbres de contratación, derechos registrables y de especies fiscales. Estos documentos tendrán carácter de título ejecutivo de acuerdo al Artículo 104 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero Nacional. También estará exento de todo tipo de impuesto el valor total de la condonación.

ARTÍCULO 33.-DE LOS CONVENIOS DE ARRENDAMIENTOS CON OPCIÓN A COMPRA. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros podrá, mediante resolución, establecer un mecanismo que permita que las instituciones financieras que hayan adquirido bienes inmuebles mediante adjudicación judicial o dación en pago de sus deudores agropecuarios durante la vigencia de los Decretos enunciados en el Artículo 37 y del Decreto 68-2003, puedan celebrar convenios de arrendamiento con opción a compra

con los anteriores dueños para la readquisición de dichos bienes sin aplicar el mecanismo de subasta pública, de acuerdo con las modalidades generalmente aceptadas para estos efectos.

Para los propósitos anteriores y hasta el 31 de diciembre de 2003, no se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero Nacional, sobre venta de los activos eventuales, debiendo la institución financiera someter caso por caso a la aprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 34.-COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. Se establece un sistema de control, seguimiento y de supervisión del uso de fondos provistos por este mecanismo, tanto a los Bancos del Sistema Financiero Nacional y los productores agropecuarios (beneficiarios, que estará a cargo de una Comisión integrada por un representante de las Instituciones siguientes:

- 34.1) Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 34.2) Tres (3) representantes del Congreso Nacional;
- 34.3) Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 34.4) Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI);
- 34.5) Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA); y,
- 34.6) Tres (3) representantes de los productores.

Esta comisión se organizará a nivel nacional, regional y departamental si fuese necesario, presidiendo en éstos a quien designe la Comisión Nacional de Control y Seguimiento.

La Comisión Nacional de Control y Seguimiento, será presidida por el representante de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, quien deberá instalarla en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la vigencia del Decreto 68-2003.

Para fines de rendición de cuentas, en virtud que se hará uso de recursos públicos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, publicará en el Diario Oficial La Gaceta, el nombre de los beneficiarios y el monto de alivio recibido por medio de los mecanismos contenidos en el Decreto 68-2003.

La presente Comisión, presentará informes mensuales de la ejecución y el cumplimiento del Decreto 68-2003 al Congreso Nacional.

ARTÍCULO 35.-FECHA LÍMITE PARA ACOGERSE A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 68-2003. Se establece como fecha límite para acogerse a los beneficios para realizar operaciones de manera general al amparo del Decreto 68-2003, hasta el 31 de diciembre de 2003; y para los préstamos beneficiados en base al Artículo 12 del Decreto 68-2003 y 13 de este Reglamento, se establece el período para acogerse, del 1 de enero al 31 de marzo de 2004.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.-VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su aprobación por parte del Poder Ejecutivo y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNÍQUESE:

RICARDO MADURO
Presidente Constitucional de la República

ARTURO ALVARADO SÁNCHEZ
Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas